

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 369 -2021-MPH/GM**

Huancayo,

13 JUL. 2021.**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTOS:**

El Expediente N° 89453 de fecha 25.05.2021, presentado por Juan Junior Gutiérrez Poma, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0942-2021-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 552-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 89453, de fecha 25.05.2021, el señor Juan Junior Gutiérrez Poma (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0942-2021-MPH/GPEyT, manifestando que solicita la nulidad de la apelada por ser irita, arbitraria y agravante, vulnerando su derecho, que no se cumplió con el procedimiento administrativo sancionador establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0942-2021-MPH/GPEyT, se declara la CLASURA TEMPORALMENTE por espacio de 40 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS", ubicado en la Av. Ferrocarril Mz. A-Lte. 3-B-Huancayo, REGENTADO POR Juan Junior Gutiérrez Poma;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "**Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si ha reconocido la falta en su descargo de la Papeleta de Infracción N° 07066, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene el recurrente, más cuando él sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar con la salud pública y la vida de los ciudadanos por el Covid19, la infracción existe, esta normada con código de infracción GPEYT 127 establecido en la Ordenanza Municipal 641-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo es que no cumplió con las normas de bioseguridad, en el interior y no cerro el negocio a la hora que tenía que hacerlo, conforme la papeleta de infracción y las fotografías que acompaña el expediente; el apelante señala que no se cumplió con el procedimiento administrativo sancionador, pero eso no es verdad, ya que se ha cumplido escrupulosamente el procedimiento que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada, se ha respetado el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), se ha respetado la



Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, y como se observa la Papeleta de Infracción fue impuesta por el Fiscalizador de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y la apelada que clausura temporalmente el establecimiento comercial lo realiza el Gerente de Promoción Económica y Turismo, entonces no es la misma autoridad que haya accionado y si se ha cumplido lo que establece el Capítulo III del Título IV del TUO de la Ley N° 27444, siendo que ha existido el instructor y la autoridad sancionadora que está claramente separada una de la otra, por lo que deviene el Infundada su Recurso de Apelación;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no respeto las normas nacionales, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurria en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor no cumplió la norma nacional para evitar la propagación del COVID 19, cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de "por realizar su actividad comercial el incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-SA, atendiendo sin respetar el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM", conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 30.00% de la UIT, no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Juan Junior Gutiérrez Poma en su condición de conductor del Establecimiento Comercial de giro "Venta de Accesorios para Dispositivos Tecnológicos", ubicado en la Av. Ferrocarril Mz. A – Lte. 3-B - Huancayo contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0942-2021-MPH/GPEyT, del 14.05.2021 y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús A. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

